

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00024.00

EJECUTANTE: Marfelina González Palencia y Otros

EJECUTADO: Municipio de Coveñas

Vista la anterior nota secretarial referida a que la parte actora solicita impulso procesal, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, se resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$207.545.198, que corresponde a la sumatoria de las condenas individuales impuestas en sentencia judicial a favor de las demandantes. El título judicial que se ejecuta se conforma de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2011, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y la sentencia de 09 de abril de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual se condenó al municipio de Coveñas a pagar, entre otros, la suma de 100 SMLMV por perjuicios morales para Andrea Pantoja González y Cindy Patricia Pantoja González, quienes actúan como ejecutantes dentro del asunto siendo representadas por la señora Marfelina González Palencia, y ésta a su vez por conducto del correspondiente apoderado Elkin Echeverry Manzano. En aquella providencia también se resolvió negar la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada Luis Pantoja Benítez, Gregoria Agámez Ubarne, Isidora, Rosa, Elena, Luzmeris, y Luis Antonio Pantoja Agámez, quienes actúan a través del apoderado Francisco Javier Sierra Gómez. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 096 de fecha 30 de noviembre de 2017, y frente a la cual se interpuso recurso de

apelación proveniente de la parte afectada con la negativa de la solicitud de acumulación.

De recurso interpuesto se surtió el traslado de rigor, y mediante auto de 24 de enero de 2018, se concedió la alzada en el efecto devolutivo. Luego, la parte interesada cumplió con la obligación a su cargo para el trámite del recurso, y actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Sucre desde el 09 de febrero de 2018, como consta a folio 186 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el art. 323 del C G del P, la apelación concedida en el efecto devolutivo refiere que *no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*. En consecuencia, el despacho dará continuidad a las etapas procesales que deben seguir surtiéndose.

En ese orden de ideas, se tiene que a través de auto de fecha 21 de mayo de 2018, se reconoció personería al abogado Juan Miguel Navarro Navarro, como apoderado del ejecutado; y se resolvió tener como notificado, por conducta concluyente, a la entidad ejecutada (municipio de Coveñas), del mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación de la providencia, la cual se surtió por estado electrónico No. 033 de fecha 22 de mayo de 2018.

Revisado el expediente se encuentra que ya venció el término de diez (10) días¹, concedido al ejecutado, para proponer excepciones de mérito, pero éste guardó silencio, pues no se pronunció al respecto, y tampoco interpuso recurso de reposición de que trata el numeral 3º del art. 442 del C. G del P.

Al respecto, dispone el inciso 2º del art. 440 ibídem que:

**“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y
CONDENA EN COSTAS.**

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

¹ Numeral 2º del auto de fecha 29 de noviembre de 2017, que libró mandamiento de pago.

De conformidad con la norma precedente se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito; y al momento de realizar la liquidación del crédito se dará aplicación a lo dispuesto en las normas pertinentes.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C. G del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 006 De Hoy 07 FEBRERO-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria